

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 004-07

QUE OTORGA UNA CONCESIÓN A LA SOCIEDAD TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN), PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO NAGUA, PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, para la obtención de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 15 de marzo de 2006.

Antecedentes.

1. En comunicación recibida en fecha quince (15) de marzo del año dos mil seis (2006), la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana;
2. Mediante comunicación No. 063335 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** le informó a la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, que su solicitud no está completa, indicándole los requisitos legales, técnicos y económicos a cumplir, de conformidad con la Resolución No. 129-04, que enmienda la Resolución 007-02 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. Mediante comunicación No. 066088 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** le informó a la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, que su solicitud aún no estaba completa, indicándole los requisitos legales y económicos a cumplir, de conformidad con el citado Reglamento;
4. Mediante comunicación No. 067282 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** le informó a la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, que su solicitud todavía adolecía de la falta de una serie de requisitos, indicándole aquellos de carácter legales a cumplir, de conformidad con el citado Reglamento;
5. En fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil seis (2006), **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
6. Mediante comunicación marcada con el No. 067691 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos

legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

7. En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** publicó en la página ocho (8) de la sección “Oportunidades” del periódico El Caribe, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

8. Mediante comunicación de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006), la concesionaria **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez a la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR acta a la entidad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, de que ha formulado en tiempo hábil la vía correspondiente Formal OBJECION Y OPOSICIÓN, a que éste honorable Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), proceda a otorgar CONCESIÓN a la entidad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (ANTES TELECABLE EL FACTOR, S. A.)** a los fines de ofrecer el servicio de difusión por Cable en el municipio de María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

SEGUNDO: LIBRAR acta a la entidad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** que la solicitud que cursa por ante ese Honorable Organismo de las Telecomunicaciones, es solicitada por una entidad que ha venido violentando la ley 153-98, la cual aún sin la debida acreditación legal, y sin estar provista de las correspondientes Licencias de Operaciones y demás permisos exigidos por la Ley 153-98, viene operando desde hace varios años, implantando una competencia desleal en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, violentando los Principios de Igualdad y no discriminación.

TERCERO: Que por vía de consecuencia y por aplicación del **Numeral 4, del Artículo 17** del Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se **PROCEDA al RECHAZO y/o DENEGACIÓN**, de la solicitud cursada a requerimiento de la entidad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, por ser ésta una “Persona Jurídica que es reincidente en la Violación de la Ley No. 153-98, y por tener entre sus accionistas una persona física que ha sido reincidente en la violación de dicha Ley. (Sic).

CUARTO: Que en virtud a las constantes denuncias realizadas en contra de la entidad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, las cuales reposan en los archivos de este Honorable Órgano Regulador y las cuales se anexan a la presente instancia, y frente a los actos de Denegación de Justicia en que incurrieron las anteriores autoridades, este organismo proceda a la intervención inmediata de la entidad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, procediendo a la incautación de sus equipos y redes, por franca violación por parte de ésta y de sus directivos a las disposiciones contenidas en la Ley 153-98”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, le ha presentado la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;* que este último dispone que *“son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido Reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”*;

CONSIDERANDO: Que **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** presentó al **INDOTEL**, mediante escrito previamente descrito en este documento, su objeción al otorgamiento de la concesión requerida por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** alega, básicamente, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** en virtud de que **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** ha violado el **“Numeral 4, del Artículo 17** del Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, a lo que aprovechamos para rectificar que el artículo citado por **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** corresponde al nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, y no al referido Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a las argumentaciones de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, en lo relativo a la “reincidencia” de **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** como persona jurídica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual¹ define la reincidencia como “la repetición de la misma falta, culpa o delito (...) Estrictamente, la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado”;

CONSIDERANDO: Que para el caso de la especie, **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** no ha sido procesada por violación a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-89, y a la fecha, no se le ha imputado falta administrativa, de conformidad con las clasificaciones indicadas por la Ley sobre ese respecto, por lo que no ha habido falta ni reincidencia de la misma, como argumenta la oponente, razón por la cual su petición en este sentido, carece de méritos;

¹ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VII (R-S), 25ª. Edición, Editorial Heliasta, pág.112

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, con potestad sancionadora como ente de la administración pública tiene sus límites establecidos en la Constitución de la República; y por tanto, está comprometido con las garantías de un debido procedimiento como se desprenden de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de su incorporación al bloque de constitucionalidad y de la extensión del debido proceso a los procedimientos administrativos tal como lo reconoce la jurisprudencia internacional y la propia Suprema Corte de Justicia en su conocida Resolución No. 1920-2003;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a que **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** ha estado violando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL**, por órgano de su Consejo Directivo, otorgó un plazo a todas aquellas empresas del servicio de difusión por cable que se encontraban operando sin contar con la debida autorización, para que completaran los requisitos exigidos por la Resolución No. 160-05, toda vez que durante la vigencia de la Resolución No. 047-02, la cual aprobaba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, se exigía la celebración de un concurso público para optar por estas autorizaciones; tema éste que fue debidamente ponderado y modificado por el actual Consejo Directivo en su ya mencionada Resolución No. 160-05;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece en su artículo 77 (b) que “el órgano regulador deberá “garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, y el artículo 3 (c) de la citada Ley, establece que uno de sus objetivos es “garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “*en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier*

persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 067691, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** publicó en la página ocho (8) de la sección “Oportunidades” del periódico El Caribe, el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que la solicitud ponderada reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** en fecha quince (15) de marzo del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 067691, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** en la página ocho (8) de la sección "Oportunidades" del periódico El Caribe en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil seis (2006);

VISTO: La comunicación de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), de la concesionaria **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, en oposición al otorgamiento de la concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez a **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**;

VISTO: El escrito de defensa a la oposición presentada por la concesionaria **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil seis (2006) de la solicitante **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**;

VISTOS: El informe técnico del Ing. Javier García, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil seis (2006), el informe económico-financiero de la Lic. Luisa Astacio, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil seis (2006) y el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil seis (2006);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en consideración a los motivos expuestos en cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de la **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** relativos al otorgamiento de una

concesión a la sociedad comercial **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la razón social **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación, mediante cartas con acuse de recibo, de sendas copias certificadas de esta Resolución a las sociedades **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. (TDN)** y **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorsó/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo